

## EL CONCEPTO DE HISTORIA EN SANTO TOMAS DE AQUINO: INCIDENCIA EN SU TEORÍA DEL DERECHO NATURAL

POR

ANTONIO-ENRIQUE PÉREZ-LUÑO.

**Cuestiones de método: el elemento histórico en el ámbito de estudio y en la vía de acceso tomista al Derecho natural.**

Todavía es hoy frecuente la caracterización del legado iusnaturalista de Santo Tomás de Aquino como un conjunto de preceptos absolutos e inmutables; como un código eterno, elaborado de espaldas a la historia con la pretensión de haber recogido, de una vez por todas, normas válidas para cualquier tiempo y lugar. Que tal consideración es infundada nos lo prueba la constante sensibilidad del Aquinatense por las circunstancias vitales y el marco histórico en que se produce y desenvuelve y la experiencia ética y jurídica.

El terreno más adecuado para avanzar en la comprensión del sentido de la apertura del iusnaturalismo tomista a lo histórico, es el de las coordenadas generales de su actitud metódica. En efecto, la teoría del método del ilustre dominico establece una clara distinción entre el *cognitum* y el *modus cognoscendi*, entre el objeto del conocimiento y el modo de conocerlo, postulando, a la vez, la necesaria adecuación del segundo al primero.

Por lo que respecta al Derecho natural en cuanto objeto de conocimiento, nada más ajeno a la actitud tomista que la abstracción. Se ha puesto de relieve como el problema de la mutabilidad del Derecho natural viene planteado por el Doctor Angélico no sólo teniendo en cuenta las exigencias de la historia, sino a partir de esas exigencias. El Derecho natural es afrontado desde la concreta problemática suscitada por la historia bíblica. El Antiguo Testamento ofrece, en

efecto, una serie de casos: sacrificio de Isaac, la institución matrimonial en la ley mosaica ..., que se presentan como excepciones a los preceptos de la Ley natural. Santo Tomás aprovecha la distinción aristotélica entre las nociones de naturaleza e inmutabilidad para conciliar la permanencia de los principios con la flexibilidad de sus aplicaciones concretas. De esta forma el marco de estudio del problema de la inmutabilidad del Derecho natural condujo, desde el principio a Santo Tomás a plantearse la cuestión de las transformaciones de la materia social a cuya regulación se dirigen los preceptos del Derecho natural.

Pero la componente histórica no se halla sólo presente en el Derecho natural en cuanto objeto de conocimiento, sino que se advierte también con nitidez en la vía de acceso tomista a su problemática. Como se ha apuntado para el Aquinate existe una relación íntima entre el objeto y el modo de conocimiento, y así la realidad cognoscitiva determinará la forma de su cognición. Por ello, la Ley natural en cuanto orden de la naturaleza tiene que ser captada dinámicamente, ya que como recordará Francesco Olgiati, Santo Tomás hizo suya la expresión aristotélica según la cual: "*Ignorato motu, ignoratur natura*".

De otro lado, la necesidad de un acceso histórico al Derecho natural se acentúa cuando se advierte que para Tomás de Aquino la Ley natural se traduce en la participación de la razón humana en la Ley eterna; esto es, en la razón suprema de Dios gobernadora del universo.

La Ley eterna y la natural coinciden, a su vez, en ser actos de razón, porque para Tomás de Aquino toda ley es una regla o medida de las acciones según la cual se induce al hombre a obrar o lo retrae de actuar, y como tal es algo que pertenece a la razón: "*aliquid pertinens ad rationem*". Ahora bien, mientras la razón de Dios es eterna por identificarse con el propio ser divino y se traduce en un orden normativo inmutable, completo y perfecto; la razón humana participa sólo de un sector de dicha ley, de aquel que hace referencia, precisamente a la naturaleza racional y social del ser humano. La Ley natural se traduce, por tanto, en unos principios que surgen necesariamente al socaire de las exigencias empíricas de la vida de los hombres.

La relación entre el conocer y aquello que se conoce es tan estrecha en el sistema tomista que en lo que respecta al Derecho natural su contenido consiste en aquellos principios que el hombre conoce por su propia naturaleza; en aquello que la razón no puede ignorar sin alienarse a sí misma. Y, a su vez, el acceso a ese contenido, que no es otro que el de las normas propias de la naturaleza del hombre, no puede conseguirse sino a través de la luz de la razón natural: "*lumen rationis naturalis*" porque para el Aquinatense cualquier operación de la razón deriva de lo que existe en la naturaleza.

La apertura a lo histórico constituye, pues, un elemento fundamental del planteamiento metódico en el que debe situarse el análisis del alcance de la historia en la concepción iusnaturalista del Aquinate, pero conviene ahora ir desarrollando, por aproximación gradual, los aspectos más salientes de su postura.

### Historicidad de la Ley natural e historicidad del Derecho natural.

El primer problema que debe afrontarse al estudiar la incidencia de la historia en el pensamiento jurídico de Santo Tomás de Aquino es el de su pretendida diferenciación de la Ley natural respecto del Derecho natural. La tesis ha sido sostenida con especial énfasis por Michel Villey, quien cree necesario distinguir, en el seno del pensamiento tomista, entre la Ley natural que viene tratada en la I-II en el marco de la teoría de la ley, y el Derecho natural cuya problemática se inserta en el tratado *De Iustitia et Iure* en la II-II q. 57 y ss. de la *Summa*. A juicio de Villey la disposición de estas cuestiones en distintos lugares no obedece a meras razones formales, sino de contenido: la Ley natural equivale a la ley moral natural y no posee significación estrictamente jurídica, mientras el Derecho natural que sí posee significación jurídica es una especificación de la ley humana referida a aquellos aspectos en los que ésta deriva más directamente de la Ley natural, en tanto que el Derecho positivo procedería de las determinaciones arbitrarias de la legislación de los hombres.

De aceptarse esta tesis el problema de la historicidad del iusna-

turalismo tomista quedaría resuelto. Bastaría para ello predicar la inmutabilidad como carácter constitutivo de la Ley natural, y circunscribir la posibilidad de mutación al ámbito del Derecho natural. Sin embargo, existen razones que aconsejan no aceptar esta distinción.

En la I-II existen, en efecto, numerosas referencias a problemas que no pueden reputarse morales, sino jurídicos, y, correlativamente, en la II-II q. 57 y ss. se tratan también cuestiones que afectan directamente a la ley moral; se produce así una equiparación de hecho entre las nociones tomistas de Ley natural y Derecho natural. Pero es que, además, en sus *Comentaria in quatuor libros sententiarum Petri Lombardi*, el Aquinate se refiere expresamente a una "*lex naturalis vel ius naturale*".

Es cierto que, entre nosotros, Eustaquio Galán ha aludido a la posibilidad de "delimitar idealmente en el ámbito total de la *lex ethica naturalis*, una parte que constituye lo que, en sentido estricto, llamamos derecho natural. El *ius naturale* o *ius naturae* es la *lex ethica naturalis iustitiae*". Pero se trata, en todo caso, de una distinción puramente ideal (o, si se quiere, metódica) y que no afecta de forma decisiva a las propiedades de cada uno de estos conceptos, máxime si se tiene presente la intrínseca complementariedad y condicionamiento mutuo con que en el seno del iusnaturalismo tomista se plantean las relaciones entre la moral y el Derecho.

Debe también tenerse presente la observación de Georges Kalinowski según la cual el nexo existente para Santo Tomás entre el *ius* y la *lex* es orgánico, sin que ello suponga una identificación o reducción de un concepto a otro, porque con el *ius* se designa un comportamiento determinado (*opus*), mientras la *lex* constituye la regla de ese comportamiento. Pero, en todo caso, no se puede desconocer ese nexo, sin falsear la auténtica significación del *ius* y la *lex*. En consecuencia, y por lo que respecta a la *Summa Theologica*, no se puede desglosar el tratado *De Iustitia et Iure* de la II-II de todo su contexto, en otras palabras, de la totalidad de la *Summa* y, en particular, del tratado *De legibus* de la I-II, "mais il convient de considérer —concluye Kalinowski— nécessairement les deux traités en question comme un dyptique dont les volets s'appellent et se complètent mutuellement". Esa complementariedad entre el *ius* y la *lex* tiene también

puntual reflejo en el plano de las relaciones entre el *ius naturae* y la *lex naturalis*, lo que invalida la pretensión de abordar el significado de lo histórico en el iusnaturalismo tomista en base a una fractura tajante entre la respectiva significación de estos términos.

### Derecho natural de los juristas y Derecho natural de los filósofos.

En otras ocasiones, el problema de la historicidad del iusnaturalismo tomista se ha planteado a partir de la distinción de dos concepciones del Derecho natural en el desarrollo del pensamiento del Aquinate. Así, recientemente, Joseph Arntz en sus trabajos *Naturrecht und Geschichte* y *Die Entwicklung des Naturrechtlichen Denkens innerhalb des Thomismus* se remite a la distinción advertible en el pensamiento de Santo Tomás entre un Derecho natural de los juristas reflejado en sus *Commentaria in quator libros sententiarum Petri Lombardi* redactados entre 1254-56, y un Derecho natural de los teólogos o de los filósofos que hallaría expresión en los *Commentaria in decem libros ethicorum Aristotelis ad Nicomachum* escritos entre 1261 y 1264 y en la *Summa Theologica* redactada entre 1266 a 1273. En la obra juvenil el Derecho natural "jurídico" vendría concebido a la manera ulpiniana como "*quod natura omnia animalia docuit*", en tanto que en las obras de madurez el Derecho natural "filosófico" aparecería como ley de la razón: "*lex naturalis est aliquid per rationem constitutum*" escribirá el maestro dominico en un conocido pasaje de la I-II.

Si se extraen las últimas consecuencias de esta distinción puede arribarse a la teoría —ajena al pensamiento de Tomás de Aquino— de que existe un Derecho natural producto de las inclinaciones naturales que el hombre tiene en común con el animal, y un Derecho natural producto de la razón en el que la naturaleza jugaría un papel accesorio. El primero se hallaría sujeto a los cambios y fluctuaciones que la naturaleza manifiesta en su continuo devenir; en tanto que el segundo vendría concebido como el producto de una razón supra-histórica promulgadora de normas universales e inmutables.

Esta tesis tampoco parece admisible si se tiene presente que las diversas explicaciones dadas por el Aquinatense a la inmutabilidad del Derecho natural no pueden ser referidas, con fiijeza, a la sucesión cronológica de sus trabajos. De una parte, porque se ha apuntado la hipótesis de que el Comentario de Santo Tomás a las Sentencias de Pedro Lombardo que ha llegado hasta nosotros constituya una nueva redacción del trabajo juvenil desarrollado por el santo en su época de bachiller sentenciario (1254-56); de otra, porque incluso en los Comentarios la distinción entre los seres racionales e irracionales como destinatarios de la Ley natural, no falta nunca, siendo, precisamente, el elemento racional el dato constitutivo de tal ley, y, por otra parte, también en la Suma aparecen remisiones a la definición ulpiniana.

### Preceptos primarios y secundarios.

El planteamiento más acorde con el pensamiento de Tomás de Aquino sobre la historicidad del Derecho natural es el de reconocer, siguiendo su enseñanza, unos primeros principios inmutables y unos principios secundarios susceptibles de adecuación a las circunstancias cambiantes de tiempo y lugar.

Señala expresamente Santo Tomás la inmutabilidad de los primeros preceptos de la Ley natural: "*quantum ad prima principia legis naturae* —nos dice—, *lex naturae est omnino immutabilis*". Por lo que hace referencia a los preceptos secundarios, que derivan por conclusión de los primeros principios, puede existir una mutación, o, mejor dicho, una adaptación a las diversas condiciones humanas ("*propter diversas hominum conditiones*") o a las causas especiales ("*propter aliquas speciales causas*") que, en determinadas circunstancias, impiden su observancia.

Dos son, en la doctrina tomista, las vías a través de las que puede producirse esa mutación:

a) *Per modum additionis*, gracias a lo que, con el tiempo, se han ido incrementando el número de los principios del Derecho natural mediante el conocimiento de otros nuevos;

b) *Per modum subtractionis*, por el que la aplicación de la Ley natural se adecúa a las diversas circunstancias en que operan los hombres, de forma que en su virtud algo que era preceptuado por la Ley natural deje de serlo.

El planteamiento de Tomás de Aquino suscita, por lo menos, dos cuestiones fundamentales:

1.<sup>a</sup> ¿Cuál o cuáles preceptos de la Ley natural deben considerarse primarios y, por ello, inmutables?;

2.<sup>a</sup> ¿La mutabilidad de los principios secundarios debe considerarse regla o excepción?

La primera de estas dificultades fue abordada por Santo Tomás expresamente al preguntarse si la Ley natural contiene uno o muchos preceptos: "*utrum lex naturalis contineat plura praecepta, vel unum tantum*". Téngase presente que el Aquinatense se formula la cuestión de forma genérica; esto es, no se pregunta por el número de los preceptos primarios de la Ley natural, sino por los preceptos de dicha ley en general. Por ello, la respuesta que nos ofrece debe ser objeto de una interpretación lógica, con arreglo al contexto en el que se presenta. La respuesta en cuestión nos dice que son muchos los preceptos de la Ley natural, pero que esa multiplicidad no desconoce un fundamento unitario constituido por el primer precepto de la Ley natural que postula la obligatoriedad de hacer el bien y evitar el mal: "*bonum est faciendum et prosequendum, et malum vitandum*".

Conviene hacer notar que el Aquinate alude expresamente "*ad unum primum praeceptum*", para marcar la diferencia respecto a los *secundaria praecepta*, esto es, que existe un sólo principio primario del Derecho natural frente a una pluralidad de preceptos secundarios. Las consecuencias que de ello se derivan en orden a la historicidad del iusnaturalismo tomista son de enorme importancia. Si se interpreta en su cabal sentido la postura de Tomás de Aquino conduce a la conclusión de que tan sólo el principio esencial de que es preciso hacer lo bueno y evitar lo malo es rigurosamente inmutable, absoluto y de validez universal. Ahora bien, este principio es de carácter formal y requiere, por tanto, una especificación de aquello que es lo bueno y lo malo en cada circunstancia; a esa especificación se dirigen los preceptos secundarios, cuya principal misión será la de concretar

las exigencias del primer principio en relación con las diversas contingencias de la vida práctica.

Llegados a este punto se hace preciso afrontar la segunda cuestión, que hace alusión al carácter general o excepcional de la mutabilidad en los preceptos secundarios.

Es frecuente considerar la mutabilidad de los preceptos secundarios como algo excepcional. Así, D. J. O'Connor ha escrito que: "St. Thomas has said that natural law is unchangeable in its first principles but that its secondary precepts may be modified in rare and special cases". También José Delgado Pinto ha señalado que la variabilidad de los preceptos secundarios "constituye la excepción frente a la regla que es la de su validez universal e inmutable". Sin embargo, contra esa interpretación, que, como digo, se halla muy extendida, debe hacerse constar que para el Aquinate el problema de la mutabilidad de los preceptos secundarios no viene entendido como una mera derogación, un quedar en suspenso, de las exigencias del Derecho natural en razón a las especiales circunstancias de hecho y, en ocasiones, mediante una intervención del mismo Dios a través de la dispensa, tesis que se desprendía de la postura doctrinal de Alessandro Bonucci en su trabajo sobre *La derogabilità del diritto naturale nella Scolastica*; por el contrario, la postura de Tomás de Aquino en orden a la mutabilidad del Derecho natural es el fruto de su apertura hacia las alternativas de la radical historicidad del existir mundano del hombre. De ahí que la adecuación de los *secundaria praecepta* a las exigencias de la historia representa para el santo la regla y no una excepción.

### El sentido de lo histórico en el iusnaturalismo tomista.

Se ha aludido al significado que en la doctrina del Aquinatense revisten los preceptos del derecho natural, sin embargo, la exposición de su teoría iusnaturalista quedaría incompleta si no se abordara ahora la dinámica de las relaciones existentes entre los preceptos secundarios y el primer precepto. Esto conduce a preguntarse por la dimensión funcional de su sistema, o, si se quiere, por el proceso que re-



gula el aflorar de los preceptos secundarios a partir del primer precepto del Derecho natural.

Lo primero que debe advertirse al respecto, es que en la teoría tomista el principio "*bonum est faciendum et prosequendum, et malum vitandum*" no supone la cúspide de un esquema lógico del que puedan deducirse *more geometrico* los *secundaria praecepta*. Tal principio actúa como fundamento orientador, pero, en modo alguno, marca la pauta de una concatenación abstracta de fórmulas destinadas a la construcción de un código cerrado, completo y perfecto.

Fue el iusnaturalismo iluminista quien pretendió formular con la máxima precisión y exhaustividad las normas de un código del Derecho natural que forzosamente tenía que aparecer como un vano intento de detener la historia y sofocar las cambiantes exigencias de la vida. Se ha dicho con razón que el iusnaturalismo protestante con desprecio de la concreción de la realidad histórica intentó con criterios de pura razón abstracta dictar "normas válidas con validez universal para todos los tiempos, gentes y lugares, precisamente porque no tiene en cuenta ni los tiempos, ni los lugares, ni las gentes". Esta pretensión es totalmente ajena a la doctrina tomista, en la que los principios de la Ley natural brotan de la actividad de la razón humana al contacto con las distintas situaciones de la experiencia vital y siguiendo el orden de las inclinaciones naturales. Afirma, en efecto, el Aquinatense como: "*omnia illa ad quae homo habet naturalem inclinationem ratio naturaliter apprehendit ut bona ... Secundum igitur ordinem inclinationum naturalium est ordo praeceptorum legis naturae*". De esta forma, todo aquello hacia lo que el hombre tiene inclinación natural lo percibe, naturalmente, la razón como bueno; por tanto el orden de los preceptos de la Ley natural responden al orden de las inclinaciones naturales. Así, pudo escribir Martín Grabmann que en la concepción de Santo Tomás: "Natürliches Recht ist dasjenige, wohin und wozu die Natur des Menschen eine innere Neigung hat".

Las inclinaciones naturales marcan la dependencia del concepto del Derecho natural tomista de la noción de naturaleza humana. A su vez, esa naturaleza humana se traduce en racionalidad, porque el hombre se halla inclinado por la naturaleza a actuar siguiendo los

dictados de la razón. Tan solo la razón puede captar esa proporción en el comportamiento mutuo según un criterio de igualdad que surge “*ex ipsa natura rei*”, y sobre el que reposa la idea de la justicia en el planteamiento iusnaturalista del Aquinate. De otro lado, será la propia naturaleza de las cosas quien determinará el orden de los preceptos encaminados a su regulación. Así, como ya se ha apuntado, entre sujetos inmutables serán inmutables las relaciones que se suscitan, y, por tanto, también los preceptos del Derecho natural destinados a regularlas; mientras que entre sujetos cuya naturaleza es mudable, también lo serán las relaciones y los preceptos del Derecho natural destinados a normarlas. “*Illud quod est naturale* —nos dice textualmente Santo Tomás— *habenti naturam immutabilem, oportet quod sit semper et ubique tale. Natura autem hominis est mutabilis, et ideo id quod naturale est homini, potest aliquando deficere*”.

Perteneciendo el orden de la inmutabilidad a la esfera de la naturaleza divina, queda claro que para Tomás de Aquino el Derecho natural, en cuanto orden normativo de la conducta humana, sigue las alternativas que configuran la naturaleza de los hombres en su incesante devenir.

Queda así invalidada la identificación de la postura tomista con la pretensión del Iluminismo de construir un código eterno del Derecho natural, y ello porque, como ha evidenciado Giuseppe Granelis, niega la hipótesis sobre la que tal pretensión reposaba: “l’ipotesi dell’ uomo astratto, divelto dalla storia, ridotto ad un fantasma rigido et impassibile, sempre uguale a se stesso, come il platonico *uomo in sé*”. Se ha insistido en que al margen de la historia no puede explicarse la realidad del ser humano. “El hombre —en palabras de Elías de Tejada— es metafísica que hace historia, porque la historia es consecuencia de la sociabilidad ínsita en la condición humana. La historia es la sociabilidad en el tiempo. Por eso, por ser metafísicamente sociable, el hombre crea historia y en la historia vive”.

La remisión a la naturaleza responde en el Aquinate antes que a una aspiración de inmovilismo, a un deseo de concreción. No en vano pudo escribir Alfred von Martin que “la amplitud con que se abren las puertas a la *naturaleza* imprime al pensamiento escolástico un rasgo marcadamente práctico, razonable, sobrio y realista”; carac-

teres todos ellos que, como se ha visto, afloran en la concepción tomista.

De lo expuesto estimo que pueden extraerse dos conclusiones que, en parte, resumen el planteamiento llevado a cabo hasta aquí.

La primera se refiere al significado que la noción de naturaleza asume en la doctrina tomista del Derecho natural, en la que viene entendida no como un elemento constante, sino que se la concibe siguiendo los avatares del devenir de la historia del hombre y el movimiento de las cosas.

La segunda, que la razón instrumento por el que se revelan al hombre los principios del Derecho natural, no actúa en el vacío, como una facultad abstracta desligada de los estímulos de la vida práctica, sino que deduce sus principios de sus relaciones con la naturaleza de las cosas y con los otros seres; en otras palabras, de la experiencia. Así entendida la doctrina iusnaturalista de Santo Tomás con su apertura a lo histórico y lo concreto se muestra como una genial anticipación de la moderna filosofía de la experiencia jurídica. En esta perspectiva lo jurídico lejos de ser la creación de una razón pura, sitúa como base de todo conocimiento y toda regla jurídica la experiencia constituida por las propias acciones de los hombres y sus productos tal como se reflejan en el vivir social.

Entiéndase bien que esa apertura de Tomás de Aquino a la experiencia histórica, que informa su teoría iusnaturalista, no implica un desconocimiento o negación de la trascendencia, predicar tal actitud del tomismo equivaldría a hacer traición a su legado doctrinal. Antes bien, la aspiración más radical de todo el pensamiento del maestro dominico es la armonía del existir empírico del ser humano con su destino trascendente; esa armonía que supone la clave del arco de su doctrina es la que estimula y da sentido al trabajoso esfuerzo del Derecho natural en el cumplimiento de su misión histórica.